

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL GUAMO TOLIMA

E. S. D.

Referencia: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.
--

DEMANDANTE: ROSS MADELEIN ORTIZ SANCHEZ

DEMANDADO: CARMEN SANCHEZ Y OTROS / PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

RADICADO: # 2021- 00150- 00.

JOSE HERNAN MORENO FIGUEROA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de BOGOTA, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 11.226.831 de GIRARDOT CUND. y portador de la tarjeta profesional de abogado N.º 263924 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado judicial del señor ARNOLDO SANCHEZ PULECIO Identificado con la cedula de ciudadanía N.º 93.081.254 del GUAMO TOLIMA, actuando como hijo y heredero del señor JOSE JOAQUIN SANCHEZ GALEANO , Identificado con la cedula de ciudadanía N.º 2.308.866 del GUAMO TOLIMA, (Q.E.P.D.) demandado en el proceso referido, el cual fue notificado personalmente de la demanda el día 22 de octubre del 2021 vía correo electrónico, estando dentro del término legal, muy comedida y respetuosamente acudo ante su despacho para radicar escrito de CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, conforme a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

CONSIDERACIONES PREVIAS

1.- Su señoría es menester manifestarle que el señor JOSE JOAQUIN SANCHEZ GALEANO, Identificado con la cedula de ciudadanía N.º 2.308.866 del GUAMO TOLIMA, (Q.E.P.D.) demandado en el proceso referido falleció el día 05 de noviembre del 2004 fechas en que se definió la herencia a sus herederos como lo certifica el registro civil de defunción con indicativo serial # 5557637 expedido el día

12 de octubre de 2021 por la notaría treinta y tres del círculo de BOGOTA D.C. el cual anexare en 01 folio.

2.- El señor JOSE JOAQUIN SANCHEZ GALEANO, Identificado con la cedula de ciudadanía N.º 2.308.866 del GUAMO TOLIMA, (Q.E.P.D.) procreo y reconoció como hijo legítimo al señor ARNOLDO SANCHEZ PULECIO Identificado con la cedula de ciudadanía N.º 93.081.254 del GUAMO TOLIMA como lo certifica el registro civil de nacimiento con indicativo serial # 7554619 expedido el día 26 de octubre de 2021 por la notaría única del círculo del GUAMO TOLIMA el cual anexare en 01 folio.

3.- El señor ARNOLDO SANCHEZ PULECIO Identificado con la cedula de ciudadanía N.º 93.081.254 del GUAMO TOLIMA, está actuando dentro de este proceso como hijo y heredero del señor JOSE JOAQUIN SANCHEZ GALEANO, Identificado con la cedula de ciudadanía N.º 2.308.866 del GUAMO TOLIMA, (Q.E.P.D.) demandado en el proceso referido, como lo prueba el registro civil de nacimiento con indicativo serial # 7554619 expedido el día 26 de octubre de 2021 por la notaría única del círculo del GUAMO TOLIMA que aportare en 01 folio.

La contestación de la demanda se basa en los siguientes:

I.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMER HECHO: No es cierto, según me lo manifiesta mi poderdante, de igual manera como consta justamente en este hecho es un acto de mera facultad y tolerancia verbal entre la madre de la demandante y los demás comuneros con el fin de que fuera una simple tenedora del respectivo predio y no con el fin de obtener la titularidad o para aposentarse en el mismo, de igual forma no aporta una sola prueba siquiera sumaria que acredite ese supuesto de hecho según lo estipulado en el artículo 2520 del código civil el cual estipula que la omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.

SEGUNDO HECHO: Es cierto, según certificado especial de pertenencia expedido por el I.G.A.C. el día 31 de mayo del 2021, documento aportado en la demanda.

TERCER HECHO: Es cierto parcialmente, en cuanto al termino establecido por la ley para la adquisición de un bien inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, frente al ejercicio de posesión realizado por la demandante en el bien inmueble por más de 10 años, No es cierto, según me lo manifiesta mi poderdante, no me consta, y me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso lo anterior debido a que la demandante, no solo puede manifestarle a su señoría que ejerció posesión con ánimo de señora y dueña de un bien inmueble por más de

10 años, si no también debe decir cuales fueron todos esos actos de dueña y señora que ejerció desde el año 2011 hasta el año 2021 o sea durante los más de 10 años, de igual forma la demandante tiene la carga también de probar esos supuestos de hecho como también los ejercidos por la madre si los quiere llegar hacer valer, los cuales brillan por su ausencia dentro de este proceso.

CUARTO HECHO: NO es cierto, según me lo manifiesta mi poderdante, adicionalmente solicito a su señoría se declare **LA CONFESIÓN** hecha por la parte demandante, referente al tener compartido dicho bien inmueble con una familiar. Tal como lo señala la demandante en el hecho 4, su señoría quiero manifestarle que la familiar que manifiesta la demandante en el hecho 4 con la cual compartió el bien inmueble por varios años es la señora MARIA EMMA SANCHEZ MOLINA (Q.E.P.D.) el cual es una de las dueñas del bien inmueble según lo prueba el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, su señoría este hecho de haber compartido el bien inmueble por varios años con la señora MARIA EMMA SANCHEZ MOLINA (Q.E.P.D.) no es más, si no un hecho de que la demandante la reconoció con derechos a la misma y la reconocía como una de las dueñas del bien inmueble en litigio, teniendo en cuenta lo anterior tampoco es cierto que la demandante desconoce a los demás dueños del bien inmueble, si eso fuera cierto la demandante no hubiera compartido el bien inmueble con uno de los dueños como lo era en su momento la señora MARIA EMMA SANCHEZ MOLINA (Q.E.P.D.) por otro lado con este hecho sucedido hubo interrupción de la prescripción por todos esos años que vivió en el bien inmueble en litigio una de las dueñas la señora MARIA EMMA SANCHEZ MOLINA (Q.E.P.D.) quien ejerció actos de dueña y señora en el bien inmueble por varios años desde el 2016 hacia atrás como lo manifiesta la demandante.

QUINTO HECHO: No es cierto, según me lo manifiesta mi poderdante, no me consta, y me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso lo anterior debido a que la demandante, no solo puede manifestarle a su señoría por ejemplo que ha mantenido el inmueble en aras de vender sus derechos, al respecto no aporta ninguna prueba sumaria que demuestre que ha mantenido el bien inmueble en aras de vender sus derechos, tampoco ha probado la supuesta venta de derechos, por otro lado la demandante manifiesta que le ha realizado su cuidado pero no informa que tipo de cuidados le ha realizado al bien inmueble, tampoco aporta prueba sumaria que demuestre el supuesto cuidado, frente al pago de impuestos tampoco es procedente en primer lugar porque solo aporta un recibo de pago de impuestos de más de 10 años que supuestamente tiene en posesión el bien inmueble, en segundo lugar porque si nos dirigimos y observamos el certificado de paz y salvo # 1336 del pago de impuestos expedido por la alcaldía municipal del GUAMO TOLIMA que realizo la demandante se observa que el ultimo pago se realizó el día 30 de

junio de 2021 por la suma de \$6.011.269 de lo anterior se puede deducir que de un bien inmueble que esta avaluado en \$23.197.000 no es posible que el impuesto predial del año 2021 sea por la suma de \$6.011.269 lo que se puede deducir es que a dicho inmueble no se le había pagado el impuesto predial por muchos años solo hasta ahora la demandante realizo un pago y es hasta el día 30 de junio de 2021 que lo realiza, lo que deja, más en duda los actos de dueña y señora del bien inmueble por parte de la demandante, en cuanto al pago de servicios públicos argumentado por la parte demandante no aporta ni un solo recibo de pago de servicio público del bien inmueble que demuestre realmente que es ella y no otra persona quien ha realizado los pagos de los servicios públicos el cual tampoco es válido ni procedente dicho argumento, en cuanto que dejo al cuidado de ENRIQUE OLAYA CHICA, vecino del sector el bien inmueble tampoco aporta una prueba sumaria que pruebe dicha situación por ejemplo no aporó un contrato de cuido del bien inmueble autenticado en notaria como es la costumbre comercial, no aporó recibos de pagos realizados por el cuido del bien inmueble, etc. Dicha situación pone en duda que dicho supuesto de hecho sea real.

SEXTO HECHO: Es cierto, en cuanto a lo que estipula ley para este tipo de procesos.

Todo lo anterior me permite afirmar que la señora demandante es una simple tenedora del bien inmueble que de forma clandestina, de mala fe y sin cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley como es el corpus y animus, quiere obtener la titularidad del bien inmueble al cual tiene derecho mi poderdante.

II.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo totalmente a que se declare que la demandante ha ejercido acciones con ánimo de señora y dueña del bien inmueble en litigio.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo totalmente a que se declare la posesión a la demandante de igual forma me opongo a que se le confiera la pertenencia del bien inmueble.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo totalmente a que se declare o se le confiera el derecho de dominio a la demandante sobre el bien inmueble o se le adjudique el mismo.

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo totalmente a que se ORDENE la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos , la sentencia mediante la cual se le otorga el derecho de DOMINIO sobre la propiedad que se menciona, en favor de ROSS MADELEIN ORTIZ SANCHEZ la PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

FRENTE A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo totalmente a que se condene a mi poderdante al pago de costas y gastos procesales.

Me opongo a todas y cada uno de los hechos y pretensiones solicitadas por la demandante y demás pretensiones solicitadas en la demanda, mi oposición está, frente a la señora demandante debido a que ella es una simple tenedora del bien inmueble que de forma clandestina de mala fe y sin cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley como es el corpus y animus, por ejemplo en este caso en particular no tiene el animus al no poder haber demostrado actos positivos inequívocos significativos de propiedad como pueden ser cerramientos o cercamiento del bien inmueble, construcciones o levantamiento de habitaciones o de un segundo piso realizado en el bien inmueble u otros de igual significación, ejecutados por la demandante sin el consentimiento del que disputa la posesión, a pesar de todo lo anterior quiere obtener la titularidad del bien inmueble al cual tiene derecho mi poderdante, reiterando los pronunciamientos de la jurisprudencia al respecto con el no cumplimiento de los requisitos exigidos para usucapir.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS EN LA DEMANDA

3.1.- Me opongo totalmente a que se decrete y ORDENE la Declaración testimonial del señor ENRIQUE OLAYA CHICA teniendo en cuenta que no informo la dirección de domicilio o residencia del testigo para poder ser citados, de igual forma no enuncio de forma concreta los hechos objeto de la prueba según lo manifestado por el artículo 212 del C.G.P. el cual estipula que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

3.2.- Me opongo totalmente a que se decrete y ORDENE la Declaración testimonial del señor LUIS ERNESTO TICORA SANCHEZ teniendo en cuenta que no informo la dirección de domicilio o residencia del testigo para poder ser citados de igual forma no enuncio de forma concreta los hechos objeto de la prueba según lo manifestado por el artículo 212 del C.G.P. el cual estipula que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde

pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

3.3.- Me opongo totalmente a que se decrete y ORDENE la Declaración testimonial del señor LUIS ENRIQUE OLAYA DOMINGUEZ teniendo en cuenta que no informo la dirección de domicilio o residencia del testigo para poder ser citados de igual forma no enuncio de forma concreta los hechos objeto de la prueba según lo manifestado por el artículo 212 del C.G.P. el cual estipula que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

IV. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO:

La demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en litigio por medio de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ya que se encuentra en calidad de una simple tenedora dicho esto, propongo las siguientes excepciones:

4.1.- EXCEPCION: EXISTENCIA DE CONTRATO VERBAL DE COMODATO.

Lo anterior debido a que entre la señora madre de la demandante y la señora ROSS MADELEINE demandante existió un contrato verbal de comodato celebrado anterior a la fecha alegada como inicio de posesión, sumado a ello de que dicha tenencia fue realizada de forma clandestina al igual que todos los actos que le permitían simular el ánimo de señora y dueña del bien inmueble.

4.2.- EXCEPCION: EXISTENCIA DE ACTOS DE MERA FACULTAD Y MERA TOLERANCIA.

Entre la señora madre de la demandante y los demás comuneros del bien inmueble lo que se presume que existió fueron en primer lugar actos de mera facultad debido a que la madre de la demandante realizo lo que cada cual puede ejecutar en la parte suya, sin necesidad de consentimiento de otro, en este caso se presume que lo que ella ejecuto fueron actos en el bien inmueble por la cuota parte que le correspondía por ser uno de los comuneros de ese bien inmueble, en segundo lugar lo que se presume que existió fueron actos de mera tolerancia entre la señora madre de la demandante y los demás comuneros del bien inmueble, en este caso se presume que los demás dueños del predio permitieron vivir en el bien inmueble a la señora madre de la demandante y su núcleo familiar con base en las buenas relaciones

familiares, cortesía familiar, o solidaridad con un familiar que se encontraba necesitado de vivienda y no con el fin de obtener la titularidad o para aposentarse en el mismo, según lo estipulado en el artículo 2520 del código civil el cual estipula que la omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, y que los actos de mera facultad y mera tolerancia no generan posesión y por lo tanto, tampoco generan prescripción.

4.3.- INEXISTENCIA DE SUMAS DE POSESIONES (ART. 2521 C.C.).

En este caso en particular hay inexistencia de sumas de posesiones en primer lugar porque la demandante únicamente está enunciando las fechas que presuntamente tiene en posesión el bien inmueble, lo anterior debido a que la demandante, no solo puede manifestar que la señora madre ejerció posesión con ánimo de señora y dueña de un bien inmueble por más de 10 años, si no también debe decir cuales fueron todos esos actos de dueña y señora que ejerció la madre de la demandante desde el año 1995 hasta el año 2011, de igual forma la demandante tiene la carga también de probar esos supuestos de hecho si los quiere llegar hacer valer, los cuales brillan por su ausencia dentro de este proceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia argumenta lo siguiente: “tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa[73].

Sobre este punto es relevante anotar que, en cualquier caso, esta potestad podrá ser ejercida por cualquier tercero poseedor frente a los bienes de la masa herencial, cuando quiera que satisfaga las demás exigencias de ley, sin que en todo caso puedan confundirse el derecho de herencia con el derecho de dominio, ambos derechos reales[74].

Se distingue de esta manera, la posesión legal de la herencia que adquiere el heredero derivado de la delación de la herencia como modo derivativo de adquirir el dominio como ficción legal, de la posesión material como aprehensión material de la cosa con ánimo de señor y dueño para adquirir ese dominio por el modo originario de la prescripción”. Así, la Corte indica que:

“La sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere *per universitatem* el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo

herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación”

4.4.- EXCEPCION: FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE.

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble en litigio, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde enero de 2011. Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: “La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparezcan de manera incuestionable

el ánimo de propietario de quien los ejercita (*animus rem sibi habendi*), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”.

“Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”.

4.5.- EXCEPCION: FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

En múltiples sentencias de la honorable corte suprema de justicia ha manifestado: “Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *animus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –*animus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –*tempus*- lo es por un lapso igual o superior a los 10 años que manifiesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos”.

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

4.6.- EXCEPCION: INTERRUPCION NATURAL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA (ART. 2522 y 2523 C.C.).

La interrupción de la prescripción es un fenómeno o hecho jurídico que todas las legislaciones regulan y consiste en todo hecho apto para destruir las condiciones o requisitos fundamentales de la prescripción (posesión en el tercero e inactividad del propietario).

En este caso en particular quiero manifestarle que mi poderdante me informa que la familiar que enuncia la demandante en el hecho 4 de la demanda con la cual compartió el bien inmueble por varios años, es la señora MARIA EMMA SANCHEZ MOLINA (Q.E.P.D.), el cual es una de las dueñas del bien inmueble según lo prueba el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, su señoría este hecho de haber compartido el bien inmueble por varios años con la señora MARIA EMMA SANCHEZ MOLINA (Q.E.P.D.) no es más, si no un hecho de que la demandante la reconoció con derechos a la misma y la reconocía como una de las personas que tenía derechos sobre el bien inmueble en litigio, teniendo en cuenta lo anterior tampoco es cierto que la demandante desconoce a los demás dueños del bien inmueble, si eso fuera cierto la demandante no hubiera compartido el bien inmueble con uno de los dueños como lo era en su momento la señora MARIA EMMA SANCHEZ MOLINA (Q.E.P.D.) por otro lado con este hecho sucedido hubo

INTERRUPCIÓN NATURAL DE LA PRESCRIPCIÓN por todos esos años que vivió en el bien inmueble en litigio una de las dueñas como lo era la señora MARIA EMMA SANCHEZ MOLINA (Q.E.P.D.) quien ejerció actos de dueña y señora en el bien inmueble por varios años desde el 2016 hacia atrás como lo manifiesta la demandante. Por otro lado, mi defendido me informa que la señora MARIA EMMA SANCHEZ MOLINA (Q.E.P.D.), el cual es una de las personas que tenía derechos sobre el bien inmueble vivió en ese bien inmueble por mas de 10 años hasta que falleció en el año 2016, teniendo en cuenta lo anterior se da aplicación a lo estipulado en el artículo 2523 numeral 2 el cual dice: “(...) Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior (...)”. De igual forma solicito dar aplicación a lo estipulado en el artículo 2525 del código civil debido a que la propiedad pertenece en común a varias personas y todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras.

4.7.- EXCEPCION: LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

4.8.- EXCEPCION: MALA FE DE LA DEMANDANTE

Al ser la demandante una simple tenedora del bien inmueble en litigio, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley para tener derecho a usucapir (corpus y animus) y por haber presentado la demanda, se ha convertido en una tenedora de mala fe por lo que no tiene derecho a que se le declare como señora y dueña del bien inmueble con fundamento en los hechos narrados anteriormente me permito presentar ante Usted las siguientes:

V. PRETENSIONES

Solicito a su señoría respetuosamente:

5.1.- Que se declare que la demandante no ha ejercido acciones con ánimo de señora y dueña del bien inmueble en litigio.

5.2.- Que no se declare la posesión a la demandante de igual forma que no se le confiera la pertenencia del bien inmueble.

5.3.- Que no se declare o no se le confiera el derecho de dominio a la demandante sobre el bien inmueble.

5.4.- Que se condene a la demandante al pago de costas y gastos procesales.

5.5.- Que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro de dicho proceso según poder conferido.

VI. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

a)- Documentales:

- Escrito con solicitud de amparo de pobreza (01 folio).
- Registro civil de defunción del señor JOSE JOAQUIN SANCHEZ GALEANO con indicativo serial # 5557637 en 01 folio.
- Registro civil de nacimiento del señor ARNOLDO SANCHEZ PULECIO con indicativo serial # 7554619 en 01 folio.
- Poder especial para actuar (03 folios).

b) TESTIMONIALES

-. Solicito a la señora juez se decrete ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE, se cite y haga comparecer a su despacho a la demandante la señora ROSS MADELEIN ORTIZ SANCHEZ, para que bajo la gravedad de juramento conteste al interrogatorio que personalmente le formulare reservándome el derecho de realizarlo oralmente o mediante pliego cerrado que aportare oportunamente para tal efecto, en los términos de los artículos 198 y 372 del C.G.P., este testigo yo lo pretendo llamar a juicio para que rinda su testimonio acerca del tiempo modo y lugar de los hechos y pretensiones de la demanda. Su señoría es de aclarar que el testimonio de la demandante es conducente, pertinente y útil para el proceso teniendo en cuenta que ella es parte y demandante dentro del proceso de pertenencia en litigio.

La señora ROSS MADELEIN ORTIZ SANCHEZ se puede citar en la dirección: Cra. 12 No. 11 A- # 49- 53 GUAMO TOLIMA CEL. 3178000187 EMAIL: madeineortiz03@gmail.com

-. Adicionalmente y solo en el caso de que su señoría decrete y haga comparecer a juicio para que rinda el testimonio a los señores: ENRIQUE OLAYA CHICA, la

dirección de residencia se desconoce CEL: 3107500370 EMAIL: Se desconoce si tiene. este testigo yo lo pretendo llamar a juicio para que rinda su testimonio acerca del tiempo modo y lugar de los hechos y pretensiones de la demanda. Su señoría es de aclarar que el testimonio del testigo es conducente, pertinente y útil para el proceso teniendo en cuenta que la demandante manifiesta que es la persona quien cuida del bien inmueble.

El señor LUIS ERNESTO TICORA SANCHEZ la dirección de residencia se desconoce CEL: Se desconoce si tiene, EMAIL: liticora@gmail.com , este testigo yo lo pretendo llamar a juicio para que rinda su testimonio acerca del tiempo modo y lugar de los hechos y pretensiones de la demanda. Su señoría es de aclarar que el testimonio del testigo es conducente, pertinente y útil para el proceso teniendo en cuenta que la demandante manifiesta que es vecino del predio que nos ocupa.

El señor LUIS ENRIQUE OLAYA DOMINGUEZ la dirección de residencia se desconoce CEL: Se desconoce si tiene, EMAIL: l.olayad@misena.edu.co , este testigo yo lo pretendo llamar a juicio para que rinda su testimonio acerca del tiempo modo y lugar de los hechos y pretensiones de la demanda. Su señoría es de aclarar que el testimonio del testigo es conducente, pertinente y útil para el proceso teniendo en cuenta que la demandante manifiesta que es persona vecina del predio, quien conoce a la demandante desde su niñez.

El señor ARNOLDO SANCHEZ PULECIO, se puede citar en la dirección: Manzana 17 Casa # 21 Urbanización portal del bunde Espinal Tolima CEL. 3134127783 - 3115538774 EMAIL: Se desconoce si tiene, este testigo yo lo pretendo llamar a juicio para que rinda su testimonio acerca del tiempo modo y lugar de los hechos y pretensiones de la demanda. Su señoría es de aclarar que el testimonio de mi poderdante es conducente, pertinente y útil para el proceso teniendo en cuenta que el es parte dentro del proceso de pertenencia en litigio.

La señora ROSS MADELEIN ORTIZ SANCHEZ se puede citar en la dirección: Cra. 12 No. 11 A- # 49- 53 GUAMO TOLIMA CEL. 3178000187 EMAIL: madeineortiz03@gmail.com

Otras: Las que su despacho de oficio considere pertinente.

IX. ANEXOS

a) Los documentos aducidos en el acápite como pruebas.

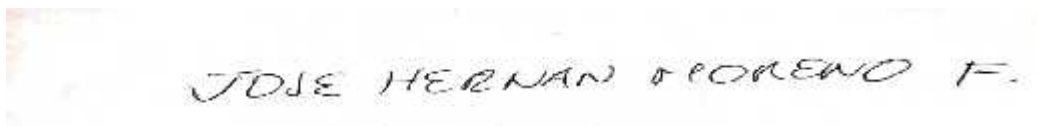
X. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección: Manzana 17 Casa # 21 Urbanización portal del bunde Espinal Tolima CEL. 3134127783 - 3115538774 EMAIL: Se desconoce si tiene.

El suscrito, recibe notificaciones en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de Abogado, situada en la calle 19 No 6-68 oficina 506, Edificio Ángel. Correo electrónico: jhmorenof@hotmail.com. Teléfono móvil 311-863-10-33.

El demandante en la dirección aportada en la demanda principal.

De la Señora Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "JOSE HERNAN MORENO F." in all capital letters, with a stylized, cursive-like script.

DR. JOSE HERNAN MORENO FIGUEROA

C. C. 11.226.831

T.P. N.º 263924 del C. S. de la J.

CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES RADICADO: # 2021- 00150- 00.

HERNAN MORENO F. <jhmorenof@hotmail.com>

Mar 02/11/2021 14:36

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Tolima - Guamo <j03prmpalguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL GUAMO TOLIMA

E. S. D.

Referencia: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.
--

DEMANDANTE: ROSS MADELEIN ORTIZ SANCHEZ

DEMANDADO: CARMEN SANCHEZ Y OTROS / PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

RADICADO: # 2021- 00150- 00.

La presente es para informarle que por medio de este correo electrónico doy por contestada la demanda y presentación de excepciones dentro del proceso de la referencia según lo estipulado en el decreto 806 de 2020 y estando dentro del termino legal establecido en el C.G.P.

Por otro lado le informo que por este mismo correo electrónico se le envía y se le corre traslado a la parte demandante y apoderado a los correos electrónicos registrados en el escrito de la demanda.

Adjunto a este correo electrónico en archivo pdf contestación de la demanda y excepciones (14 folios).

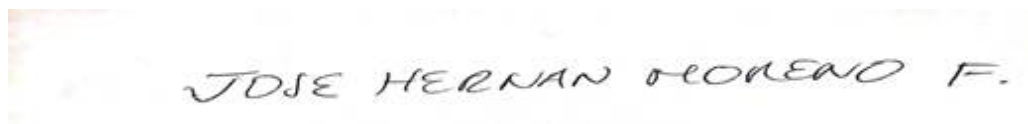
Adjunto a este correo electrónico en archivo pdf escrito de solicitud de amparo de pobreza (02 folios).

Adjunto a este correo electrónico en archivo pdf Poder especial para actuar (03 folios).

Adjunto a este correo electrónico en archivo pdf registro civil de nacimiento y registro civil de defunción (02 folios).

Ruego el favor enviar acuso de recibo.

De la Señora Juez,



DR. JOSE HERNAN MORENO FIGUEROA

C. C. 11.226.831
T.P. N.º 263924 del C. S. de la J.
ABOGADO PARTE DEMANDADA

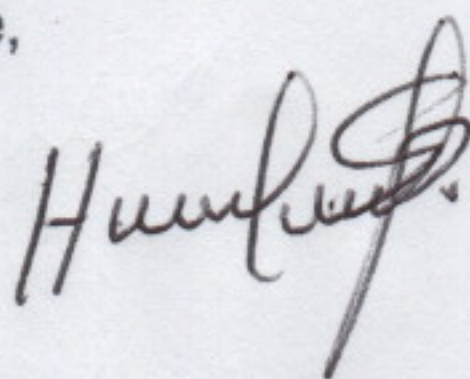
SEÑORES

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL GUAMO TOLIMA

REF: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: ROSS MADELEIN ORTIZ SANCHEZ
DEMANDADO: CARMEN SANCHEZ Y OTROS.
RADICADO: 2021- 00150 – 00.

ARNOLDO SANCHEZ PULECIO, mayor de edad, Identificado con la cedula de ciudadanía N.º 93.081.254 del GUAMO TOLIMA, actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, muy comedida y respetuosamente acudo ante su despacho para solicitarle y se me sea concedido el AMPARO DE POBREZA con fundamento en el artículo 151 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que no estoy trabajando debido a que por mi edad avanzada y por la pandemia del COVID 19 desde marzo del año 2020 fue más difícil conseguir trabajo, soy de estrato 2, no tengo bienes ni ingresos económicos, ni capacidad de pago, por todas estas razones y las demás que considere usted de oficio, realizo dicha solicitud ya que no me encuentro en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo y grave detrimento de lo necesario para mi propia subsistencia. Bajo la gravedad de juramento, manifiesto a usted que, conforme a los hechos y pruebas solicitadas, me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P.

Cordialmente,



ARNOLDO SANCHEZ PULECIO

C.C. N.º 93.081.254 del GUAMO TOLIMA

DIR: MANZANA 17 CASA 21 URBANIZACION PORTAL DEL BUNDE ESPINAL
TOLIMA.

CEL: 3115538774.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

7554619



IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
55-10-24	06906

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
NOTARIA UNICA	GUAMO TOLIMA	5130

SECCION GENERICA

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
SANCHEZ	PULECIO	ARNOLDO
9 Masculino o Femenino	10 ☒ Masculino ☐ Femenino	11 Día
masculino		24
		12 Mes
		OCTUBRE
		13 Año
		1.955
14 País	15 Departamento, Int., o Com.	16 Municipio
COLOMBIA	TOLIMA	GUAMO

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora
VEREDA CAÑADA	5 p.m.
19 Documento presentado - Antecedente (Cért. médico, Acta parroq. etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
Presento Acta Parroquial	
21 No. licencia	
22 Apellidos (de soltera)	23 Nombres
PULECIO	EVANGELINA
24 Edad (años)	
21	
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad
eda	Colombiana
27 Profesión u oficio	
hogar	
28 Apellidos	29 Nombres
SANCHEZ GALEANO	JOSE JOAQUIN
30 Edad (años)	
31	
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad
oda.No. 2.308.866 Guamo	Colombiana
33 Profesión u oficio	
agricultor	

34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autógrafa)
oda.No. 2.308.866 Guamo	<i>Jose Joaquín Sánchez Galeano</i>
36 Dirección postal	37 Nombre
Vereda Cañada - Guamo - Tolima	JOSE JOAQUIN SANCHEZ GALEANO
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46 Día	47 Mes
23	septiembre
48 Año	
1.982	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



Maria Isabel Alzate Meseco
Registradora del Estado Civil



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

Guano, 13 de febrero 13/2000
 Contrato matrimonio Civil con Alba Marina Perdomo
 London según escritura pública No. 02113 (05-190-2000)
 y registrado en el As. 3219962 (05-190-2000) en la
 Notaría 57 de Bogotá D.C.

[Firma]
 SANTI MARIANA MARTINEZ
 Registrador del Estado Civil (E.)



ESTA REPRODUCCIÓN
 FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
 LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
 ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

26 OCT 2021

[Firma]
 María Isabel Alzate Moscoso
 Registradora del
 Estado Civil

María Isabel Alzate Moscoso
 Registradora del
 Estado Civil

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial 5557637

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro		Clase de oficina		Registraduría		Notaría		☒ Consulado		☐ Corregimiento		☐ Insp. de Policía		Código		9 8 6 0	
País: COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC NOTARIA TREINTA Y TRES																	
Datos del inscrito		Apellidos y nombres completos															
SANCHEZ GALEANO JOSE JOAQUIN																	
Documento de identificación (Clase y número)														Sexo (en Letras)			
CC/ 2 3088 66														MASCULINO			
Datos de la defunción		Lugar de la Defunción: País: COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D C															
Fecha de la defunción														Hora		Número de certificado de defunción	
Año		2 0 0 4		Mes		N O V		Día		0 5		04.00 PM		A 2103555			
Presunción de muerte																	
Juzgado que profiere la sentencia																	
Año																	
Mes																	
Día																	
Nombre y cargo del funcionario																	
DR ANSELMO MORENO REG M 19262607																	
Documento presentado		☒ Certificado Médico															
Autorización judicial		☐															
Datos del denunciante		Apellidos y nombres completos															
AYALA GODOY GUILLERMO																	
Documentos de identificación (Clase y número)														Firma			
CC/ 79342023 BOGOTA																	
Primer testigo		Apellidos y nombres completos															
Documentos de identificación (Clase y número)														Firma			
Segundo testigo		Apellidos y nombres completos															
Documentos de identificación (Clase y número)														Firma			
Fecha de inscripción														Nombre y firma del funcionario que autoriza			
Año		2 0 0 4		Mes		N O V		Día		0 8		Hilda Barrios					
ESPACIO PARA NOTAS																	

NOTARIA 33

LA PRESENTE COPIA ES TOMA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1970. BOGOTÁ D.C. LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE:

Hilda Barrios
FECHA: 2 OCT 2021

SEÑORES

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL GUAMO TOLIMA

REF: PODER ESPECIAL

PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DEMANDANTE: ROSS MADELEIN ORTIZ SANCHEZ

DEMANDADO: CARMEN SANCHEZ Y OTROS.

RADICADO: 2021- 00150 – 00.

ARNOLDO SANCHEZ PULECIO, Identificado con la cedula de ciudadanía N.º 93.081.254 del GUAMO TOLIMA, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor JOSE HERNAN MORENO FIGUEROA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de BOGOTA, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 11.226.831 de GIRARDOT CUND. y portador de la tarjeta profesional de abogado N.º 263924 del C. S. de la J, obrando en calidad de mi apoderado judicial para que en mi nombre y representación proceda a contestar la demanda, formular excepciones previas, de mérito y argumentos de defensa en favor de mis intereses. Y demás pretensiones conexas y complementarias.

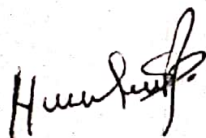
Mi apoderado queda facultado para **solicitar medidas cautelares**, desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato, conforme a lo



establecido y con las facultades necesarias para el cumplimiento de su gestión en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor(a) Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

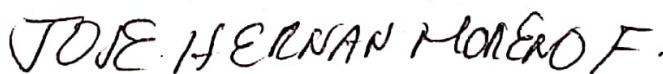


ARNOLDO SANCHEZ PULECIO

. C.C. N.º 93.081.254 del GUAMO TOLIMA.

Poderdante.

Acepto,



DR. JOSE HERNAN MORENO FIGUEROA

C. C. 11.226.831

T.P. N.º 263924 del C. S. de la J.

Apoderado



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6576907

En la ciudad de Guamo, Departamento de Tolima, República de Colombia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Guamo, compareció: ARNOLDO SANCHEZ PULECIO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 93081254, presentó el documento dirigido a JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL GUAMO TOLIMA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



Ovmnyyjnyzo1
 25/10/2021 - 09:19:45



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JUDITH ROJAS GUARNIZO

Notario Único del Círculo de Guamo, Departamento de Tolima

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: Ovmnyyjnyzo1

Acta 4

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

93.081.254

SANCHEZ PULECIO

ARNOLDO





FECHA DE NACIMIENTO

24-OCT-1955

GUAMO
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

O+

M

ESTADURA

O.A. PM

30°C

19-ENE-1979 GUAMO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Antonio José García
REGISTRADOR NACIONAL
CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS

ÍNDICE DE IMPRESIONES



RE: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES RADICADO: # 2021- 00150- 00.

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Tolima - Guamo

<j03prmpalguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/11/2021 16:13

Para: HERNAN MORENO F. <jhmorenof@hotmail.com>

Buenas tardes Dr. Moreno

Acuso recibo.

Cordial saludo,

Rocío del Pilar Rodríguez S.

Citadora



Juzgado Tercero Promiscuo Municipal

Guamo Tolima

(098)2271699

Calle 11 No. 12 - 76

✉ j03prmpalguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.

De: HERNAN MORENO F. <jhmorenof@hotmail.com>

Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 14:36

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Tolima - Guamo <j03prmpalguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES RADICADO: # 2021- 00150- 00.

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL GUAMO TOLIMA

E. S. D.

Referencia: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

DEMANDANTE: ROSS MADELEIN ORTIZ SANCHEZ

DEMANDADO: CARMEN SANCHEZ Y OTROS / PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

RADICADO: # 2021- 00150- 00.

La presente es para informarle que por medio de este correo electrónico doy por contestada la demanda y presentación de excepciones dentro del proceso de la referencia según lo estipulado en el decreto 806 de 2020 y estando dentro del termino legal establecido en el C.G.P.

Entregado: RE: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES RADICADO: # 2021-00150- 00.

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 09/11/2021 16:13

Para: HERNAN MORENO F. <jhmorenof@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[HERNAN MORENO F.](#)

Asunto: RE: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES RADICADO: # 2021- 00150- 00.